

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 151

Propone crear la “Ley de Artes en Lugares Públicos de Puerto Rico” con el propósito de que el Gobierno de Puerto Rico tenga una reserva de fondos correspondiente al 0.5% o al 1% del dinero asignado para construcciones nuevas o renovaciones estructurales mayores estatales y/o municipales, para la adquisición o diseño de obras de artes a ser utilizadas en lugares y edificaciones públicas e históricas.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Si bien la aprobación de la medida no representa **un costo fiscal directo** per se sobre el erario, su implementación representa costos implícitos. Por ejemplo, el P. del S. 151 podría representar un aumento en el costo de proyectos de construcción y renovaciones de infraestructura en proporción a las aportaciones al *Fondo para Arte en Lugares Públicos*.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 151

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Resultados y Proyecciones	5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 151 (P. del S. 151)¹, que propone que el Gobierno de Puerto Rico tenga una reserva de fondos correspondiente al 0.5% o al 1% del dinero asignado para construcciones nuevas o renovaciones estructurales mayores estatales y/o municipales, para la adquisición o diseño de obras de artes a ser utilizadas en lugares y edificaciones públicas e históricas.

De aprobarse el P. del S. 151, la OPAL concluye que la medida que no implicaría necesariamente un costo fiscal. Sin embargo, se puede anticipar que el costo de nuevas construcciones o renovaciones incrementará en la proporción que se requiera aportar al *Fondo para Arte en Lugares Públicos*.

Además, la OPAL anticipa que la reserva moral establecida en el Artículo 12 de la pieza legislativa expone al Gobierno de

Puerto Rico a reclamaciones y que pudiese conllevar costos marginales con respecto al mantenimiento de la obra.

II. Introducción

El Informe 2026-123 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto del Senado 151 (P. del S. 151)², el cual propone crear la “Ley de Artes en Lugares Públicos de Puerto Rico” con el propósito de que el Gobierno de Puerto Rico tenga una reserva de fondos correspondiente al 0.5% o al 1% del dinero asignado para construcciones nuevas o renovaciones estructurales mayores estatales y/o municipales, para la adquisición o diseño de obras de artes a ser utilizadas en lugares y edificaciones públicas e históricas.

Previamente, la OPAL había emitido el Informe 2024-147 en torno al P. del S. 922 presentado durante la pasada 19na. Asamblea Legislativa. En este Informe,

¹ La Ley 1 de 2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2025). Informe sobre el Proyecto del Senado 151 (20^{ma} Asamblea Legislativa) que propone crear la “Ley de Artes en Lugares Públicos de Puerto Rico” con el propósito de que el Gobierno de Puerto Rico tenga una reserva de fondos correspondiente al 0.5% o al 1% del dinero asignado para construcciones nuevas o renovaciones estructurales mayores estatales y/o municipales, para la adquisición o diseño de obras de artes a ser utilizadas en lugares y edificaciones públicas e históricas. Disponible en: www.opal.pr.gov

se describen las principales disposiciones del Proyecto actual (sustancialmente similar al anterior P. del. S. 922) y se explica por qué el P. del S. 151 no tiene, a *prima facie*, un efecto fiscal directo.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. del S. 151 establece lo siguiente:

Artículo 1.— Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Artes en Lugares Públicos de Puerto Rico”.

Artículo 2.— Política Pública. Será política pública del Gobierno de Puerto Rico el reservar una asignación de fondos para la adquisición o diseño de obras de arte para ser utilizadas en y alrededor de lugares y edificaciones públicas e históricas.

Artículo 3.— Definiciones.

.
. .

Artículo 4.— Asignación de Fondos.

- A. *Todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico tendrán un fondo cuya cantidad equivaldrá: (a) al cero punto cinco por ciento (0.5%) desde la vigencia de esta Ley hasta el año 2030; (b) al uno por ciento (1%) del año 2031 en adelante; (3) ó a doscientos mil*

dólares (\$200,000), cualquiera sea menor de las dos primeras, de la cantidad de dinero asignada para construcciones nuevas o renovaciones estructurales mayores, cuyo costo de las últimas sobrepase los cien mil dólares (\$100,000), los cuales serán utilizados para la adquisición e instalación de obras de artes en la nueva edificación a ser construida o en donde ocurra la renovación estructural de naturaleza mayor.

- B. *En el caso de los lugares y las edificaciones públicas existentes o lugares públicos que no sean objeto de renovaciones estructurales mayores, la División determinará una cantidad, que no excederá los cincuenta mil dólares (\$50,000) para la compra e instalación de obras de arte. En el caso de los lugares públicos, será la División la encargada de la compra, la instalación y el mantenimiento de la obra.*

Artículo 5.— Creación del Fondo para Arte en Lugares Públicos.

El fondo cuya creación dispone la presente Ley será administrado por la División, y se utilizará de conformidad a las disposiciones de la Ley de Artes en Lugares Públicos de Puerto Rico.

Artículo 6.— Obras de Arte.

Las obras de arte adquiridas de conformidad con la presente Ley pasarán a formar parte integral de la

³ Véase la medida del P. del S. 151, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/152792/PC0151.docx>

estructura o edificio público, o estarán adheridas a la estructura o edificio público, o estarán ubicadas en terrenos propiedad del Gobierno de Puerto Rico o en lugares públicos conforme a las definiciones de la presente Ley. Para todos los efectos y propósitos de nuestro ordenamiento jurídico —en procesos penales y civiles—, las obras de arte mencionadas en la presente Ley serán consideradas como propiedad del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 7.— Administración del Programa.

La División determinará la cantidad de dinero que estará disponible para la adquisición de obras de arte de conformidad con esta Ley, esto, con la anuencia de la agencia responsable de la administración del edificio a ser construido o renovado, y cualquier pago por concepto de la adquisición tendrá que regirse por las condiciones especificadas en esta Ley. Todas las agencias notificarán a la División por escrito cada vez que las asignaciones presupuestarias para nueva construcción o renovaciones les sean aprobadas. Un por ciento (1%) del total de las asignaciones presupuestarias aprobadas para nueva construcción o renovación mayor de cualquier estructura o edificio público será depositado en el Fondo para Arte en Lugares Públicos luego del pago de las fianzas que apliquen, si alguna. Si el uno por ciento (1%) del total de los fondos asignados para una estructura o edificio particular no es requerida o utilizada en el proyecto, el sobrante restante de los

fondos se acumulará en el Fondo para Arte en Lugares Públicos y estará disponible para la adquisición de arte en estructuras o edificios públicos existentes o para lugares públicos, según sea determinado por la División. Por concepto de esta Ley, cualquier cantidad de dinero remanente en el fondo al final de cada año fiscal no será devuelto a la agencia contratante y permanecerá en el Fondo para Arte en Lugares Públicos para ser utilizado en la implementación de los propósitos de esta Ley.

Las asignaciones de fondos federales, totales o parciales, o con cargo al Fondo de Emergencia estarán exentos de la aplicación de esta Ley y no podrán ser utilizados para los propósitos de la misma.

.
.
.

Artículo 12.— Prohibiciones. Alteración y Destrucción de Obras de Arte.

Ninguna persona, con excepción del artista previa aprobación de la División, podrá intencionalmente o sin autorización, mutilar, alterar o destruir una obra de arte de las contempladas en esta Ley. Todas las obras adquiridas de conformidad con las disposiciones de esta Ley serán consideradas propiedad pública para todos los propósitos, fines y responsabilidades legales pertinentes.

La remoción, movimiento o relocalización de cualquiera de las obras de artes adquiridas mediante esta Ley se hará únicamente con autorización previa

de la División.

En síntesis, la medida busca establecer política pública para separar fondos para la adquisición o diseño de obras de arte para ser utilizadas en y alrededor de lugares y edificaciones públicas e históricas, incorporando un ajuste porcentual a partir del año 2031 en adelante.

IV. Resultados y Proyecciones⁴

De aprobarse el P. del S. 151, la OPAL concluye que la medida que no implicaría necesariamente un costo fiscal ya que se establecería un fondo que se sostendría con una porción de las asignaciones presupuestarias dirigidas construcciones nuevas o renovaciones estructurales mayores.

Ahora bien, si bien es cierto que no se contabilizaría un costo fiscal marginal por la creación del *Fondo para Arte en Lugares Públicos*, la medida tiene costos

implícitos, en tanto que representaría aumentos en los costos de inversión de nuevas construcciones y en su mantenimiento. Las renovaciones comprenderían el costo de la inversión total y la aportación al Fondo para Artes en Lugares Públicos. En ese sentido, se puede anticipar que el costo de nuevas construcciones o renovaciones incrementará en la proporción que se requiera aportar al Fondo de Arte.

La OPAL identificó asignaciones de las agencias de la Rama Ejecutiva relacionadas con la construcción y/o renovación de infraestructura que constan en el Presupuesto certificado para el Gobierno de Puerto Rico del año fiscal 2026⁵ que pudiesen ser objeto de la retención del 0.5% para el *Fondo para Arte en Lugares Públicos*. En la Tabla 1, constan partidas presupuestarias de agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico relacionadas con la construcción y/o renovaciones de infraestructura.

⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

⁵ Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera. (2025). Commonwealth: Budget, Compliance Certification, and Resolution. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1Lyx_CyXNN37FlkKg30j00Koe33a03ye/view?usp=sharing

Tabla 1. Asignaciones presupuestarias relacionadas a la construcción y/o renovaciones de infraestructura

Agencia	Asignación	Aportación al Fondo
Centro de Diabetes para Puerto Rico	\$ 334,000.00	\$ 1,670.00
Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe	\$ 2,650,000.00	\$ 13,250.00
Departamento de Hacienda	\$ 250,000.00	\$ 1,250.00
Departamento de Justicia	\$ 369,000.00	\$ 1,845.00
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales	\$ 1,500,000.00	\$ 7,500.00
Departamento de Salud	\$ 12,300,000.00	\$ 61,500.00
Departamento de Seguridad Pública	\$ 6,200,000.00	\$ 31,000.00
TOTAL	\$ 23,603,000.00	\$ 118,015.00

Fuente: Elaborado por la OPAL

Asimismo, un segundo costo implícito provendría de la cláusula de reserva moral establecida en el Artículo 12 de esta pieza legislativa. El precepto requiere que el autor de la pieza autorice cualquier mutilación, alteración o destrucción de la obra. Esto limita el marco de acción gubernamental y expone al Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades a reclamaciones que pudiesen conllevar costos marginales con respecto al mantenimiento de la obra. Destacamos que la Ley Núm. 55-2012, conocida como, *Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico*, dispone en su Artículo 7, 31 LPRA §1401o, que aquella obra creada como un “trabajo hecho por encargo”, según definido en la ley, no genera derechos morales, excepto que así se disponga mediante acuerdo escrito y firmado.

La OPAL anticipa que el Art. 12 de la medida podría sustituir el acuerdo escrito que requiere el Artículo 7 de la Ley Núm. 55-2012.

En fin, la OPAL concluye que de aprobarse la medida no representaría un costo fiscal inmediato y directo sobre el Fondo General.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo

Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa